

nº4 diciembre 2007

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación Día Internacional del Migrante 2007

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007



### Editorial

Antumi Toasijé: ¿Porqué el DIM?

### Entrevista

Marlene Perea, Presidenta de la FAIB.

### Boletín

Actos del Día Internacional del Migrante 2007 en Mallorca.

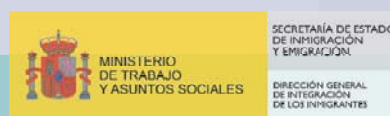
### Manifiesto

Manifiesto por los Derechos de los Migrantes en el Día Internacional del Migrante.

### Documento

Naciones Unidas: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Edita: Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares



El Pla integral d'atenció a les persones immigrades de les Illes Balears

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares  
<http://www.faib.org.es> ISSN 1886-6158

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

día internacional del migrante 2007

nº4 diciembre 2007

Especial DIM Mallorca 2007

## 3 Editorial

Antumi Toasijé: ¿Porqué el DIM?

## 4 Entrevista

Marlene Perea, Presidenta de la FAIB.

## 12 Boletín

Actos del Día Internacional del Migrante 2007 en Mallorca.

## 24 Documento

Naciones Unidas: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

## imágenes

Fuente de las imágenes: <http://www.flickr.com>

Revista de Ciudadanía, Migraciones y Cooperación

Depósito Legal: Prov. ISSN: 1886-6158

Disponible en

[www.faib.org.es](http://www.faib.org.es) [www.africologia.org](http://www.africologia.org) [duka] [revistas]

## Equipo de redacción

**Director:** Antumi Toasijé **Coordinación:** Marlene Perea

**Consejo de Redacción:** Ernesto Cano Martínez, José Luis Cabezu-do, Alvar Jiménez, Natalia Kraweska Jorge Sans, Mamadou Diallo, Rita Prochaska, Thelma Benjarín, Alí Seydina, Graciela Demoro, Motea Bela Doro, Yousefi Jouihiri, Pedro Quevedo, Roxana Perea.

**Fotografía:** Rolf Dieter Schneckemberger

Edita

Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares [www.faib.org.es](http://www.faib.org.es)



Centro Panafricano · Kituo Cha Wanafrika [www.africologia.org](http://www.africologia.org)



Con el apoyo de



**Govern  
de les Illes Balears**

Conselleria d'Afers Socials,  
Promoció i Immigració

II Pla integral d'atenció a les persones immigrades de les Illes Balears



## Editorial:

# ¿Porqué el DIM?

Antumi Toasijé

Director

Desde que Naciones Unidas instauró los Días Internacionales, estos proliferan, se multiplican, ganan peso y, en un fenómeno poco corriente, suelen rebasar, merced a la causa hecha propia e impulsada por movimientos de base y organizaciones no gubernamentales, lo meramente institucional siendo asumidos por sectores cada vez más amplios de la población. Este es el caso del Día Internacional de la Mujer o del Día Internacional de Conmemoración de la Abolición de la Esclavitud.

La pertinencia de fechas de conmemoración internacionales generalmente no suele ser otra que permitir a los Poderes Públicos salir de una habitual amnesia y marasmo rutinario para ceder un pequeño espacio a problemas concretos, a la par que universales, sobre los que no se suele poner el acento el resto del año. Al tiempo, se popularizan con éxito desigual las herramientas jurídicas internacionales que marcan la efeméride. Puede cuestionarse la elección de las fechas que no siempre son significativas, respondiendo habitualmente a proclamas de Naciones Unidas más que a momentos de inflexión en la Historia de la Humanidad, sin embargo lo que no es discutible ya, es su efectividad a la hora de poner sobre la mesa, con la excusa festiva, temas clave que exigen una reflexión y acción colectivas.

El motivador del Día Internacional del Migrante es un instrumento jurídico que no ha sido todavía

ratificado por España, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990 y cuyo texto presentamos al final de este número.

La Convención Internacional, con ser bastante conservadora, es una herramienta de tal calibre que su aplicación aunque fuese, como es, mediocre, supondría un más que considerable avance en la actual situación de los Migrantes y refugiados. Por ejemplo tengamos en cuenta el punto primero del Artículo 22 que reza: *Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.* Esto, a pesar de lo denostable de cualquier expulsión, sentencia sin género de dudas, que España y Marruecos, por ejemplo, vulneraron los Derechos de los Migrantes en repetidas ocasiones con las brutales repatriaciones masivas de migrantes africanos, especialmente en 2005 y 2006.

El racismo diplomático y económico y las asimetrías político-estratégicas, dictan que determinados seres humanos, carentes de aliados internacionales o estados fuertes que los amparen, son objetos más que sujetos. De ahí la opción de acogerse a instrumentos de legalidad Internacional, hacerlos propios y desde una combatividad social con un horizonte humano ampliarlos. Esto debe hacerse siendo conscientes de que la aplicación efectiva de convenios internacionales es sólo un mal remedio a una situación ideal en la que ya no serían necesarios porque la categoría migrante no sería distinta de la categoría ciudadano.

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS 

## Entrevista a Marlene Perea

Presidenta de la Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

Diplomada en Servicio Social y especialista en Intervención Social, Llegó a Mallorca desde su querido Perú natal, cuando la migración era casi exclusivamente peninsular o europea. Pronto detectó, como migrante, las necesidades y carencias del sistema y desde la dirección de la Asociación Madre Tierra y de la Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares, ha llegado a convertirse en un referente indiscutible tanto para los migrantes como para las instituciones.

**Redacción: ¿Qué es y cómo nació la FAIB?**



**Marlene Perea:** A menudo para recordar acontecimientos que ya había olvidado, he recurrido a nuestras diferentes Memorias de Actividades que como el cajón de los recuerdos, nos hacen revivir aquello que formará parte de la memoria histórica de las migraciones y del asociacionismo en Baleares; ello me permite retener una secuencia bastante precisa de los hechos, constato por ello, que la Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares “Sin Fronteras” se llegó a consolidar gracias a la voluntad de los presidentes, voluntarios, y colaboradores integrantes.

Haciendo un poco de historia se puede afirmar que todo comenzó cuando, en 1997 la Asociación Peruana en Baleares “Tarpuy” asumió la responsabilidad de continuar con el Servicio de Atención al Inmigrante del Grupo Derechos Humanos de Mallorca al haberse suspendido éste, trasladándose 115 expedientes de inmigrantes de diferentes nacionalidades la mayoría en vías de tramitación.

En el año 1998 por iniciativa de la Asociación Peruana “Tarpuy”, la Asociación Centro Cubano de Mallorca, y la Asociación Cultural del Uruguay, se constituyeron el 18 de diciembre en Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares “Sin Fronteras” como fruto de la necesidad de apoyarse mutuamente, fomentando la unión y solidaridad entre la población inmigrada y el pueblo

Balear. Posteriormente se incorporaron a la FAIB La Asociación Centro Cultural Argentino Martín Fierro en Baleares, la Asociación Centro Cultural África en Baleares CECAB, la Asociación Chilena Gabriela Mistral, la Asociación Centro Cultural Euro Etnic CC EE y la Asociación Benéfica de Filipinos de Mallorca FILASMA. En el horizonte siempre estuvo colaborar en el proceso de difusión del respeto y la protección de los diferentes valores y formas de vida de las minorías étnicas en una sociedad democrática, participativa y multicultural.

Con las naturales altas y bajas de nuevas entidades, siguiendo los objetivos marcados por la FAIB durante estos años hemos venido atendiendo las demandas de los usuarios a través de los diferentes servicios, activando todos los mecanismos a nuestro alcance para la defensa y reivindicación de los derechos de la población inmigrada, así como la información del cumplimiento de sus deberes y derechos no solamente en temas relacionados con extranjería sino en materia de recursos sociales, culturales, educativos, sanitarios, vivienda, tiempo libre y ocio.

Las dificultades iniciales no fueron pocas, desde la constitución, las actividades de la Federación se realizaban en la sede de "Tarpuy" en la C/ 31 de diciembre de Palma. Durante los meses de septiembre y noviembre de 1998, la FAIB y la propia

asociación "Tarpuy" se quedaron sin sede por falta de medios económicos, a pesar de ello los servicios de la FAIB fueron cubiertos en diferentes espacios, Posteriormente la FAIB se trasladó a la actual sede sita en la calle Alférez Oleza Gual nº 8, cuyo alquiler fue subvencionado inicialmente por Servicio de Bienestar Social del Consell Insular de Mallorca.

A pesar de las limitaciones económicas y la falta de los instrumentos técnicos necesarios y el insuficiente apoyo de las instituciones oficiales así como de las

entidades que trabajan en el campo social, continuamos trabajando gracias a colaboraciones de compañeros y compañeras, con un limitado presupuesto que no impidió que obtuvieramos grandes logros que justifican la existencia y el sentido de

la FAIB. En la actualidad la FAIB está constituida por 16 asociaciones y honestamente creo que realiza un trabajo insustituible en su campo que marca un antes y un después por su relevancia.

**La batalla por los descuentos en los transportes para residentes o las iniciativas por el voto de los nuevos ciudadanos, son frentes que han caracterizado el trabajo de la FAIB, ¿de qué logros alcanzados por la Federación te sientes más satisfecha?**

A lo largo de estos años se han firmado diferentes acuerdos de colaboración con instituciones y ONG, hemos desarrollado diferentes proyectos de

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



sensibilización, cooperación al desarrollo, ayuda humanitaria y formación con muy buenos resultados.

Como bien dices, la batalla por el descuento de viaje para todos y todas y nuestro trabajo desde una dimensión de reconocimiento de los derechos civiles y políticos son frentes en los que continuaremos luchando ya que, por desgracia, vemos que se habla mucho de la integración como una dimensión básica

de la política de inmigración,

sin embargo, pocas veces se subraya que el proceso mutuo de acomodación en que ha de consistir la integración tiene una dimensión no sólo cultural o socio económica, sino también sobre todo política. Resulta pues necesario

profundizar desde una perspectiva multidisciplinar, en el análisis del reconocimiento, garantía y ejercicio de los derechos políticos de las personas inmigradas.

Además de lo dicho, creo que haber conseguido que la FAIB, gracias a un trabajo continuado y a menudo silencioso, dando respuestas a las nuevas necesidades que han venido surgiendo en un lugar en clara transformación como las Illes Balears, sea un organismo vivo y en constante diálogo intercultural con la sociedad donde vivimos, así como una referencia en el mundo de la inmigración no solo en Baleares, es uno de los logros más importantes.

Pero lo más importante ha sido y será, lograr que se

reconozca que las personas inmigradas son personas merecedoras de respeto, dignidad y derechos, no meros números de expedientes que esperan algún favor o concesión graciosa de funcionarios o políticos de turno. Por esta razón desde la FAIB nos sentimos orgullosos de haber contado a lo largo de estos años con personas que poseen no sólo los conocimientos necesarios para las tareas encomendadas, sino y sobre todo, una gran sensibilidad.

**...lo más importante ha sido y será, lograr que se reconozca que las personas inmigradas son personas merecedoras de respeto, dignidad y derechos**

**Liderar procesos asociativos es una ardua tarea que conlleva satisfacciones y también sinsabores ¿Con qué obstáculos se ha enfrentado el trabajo de la FAIB y cuales han sido tus mayores retos al frente de la Federación?**

El trabajo del día a día; estar en contacto con las personas inmigradas y sus familiares tratando de encontrar soluciones a sus demandas, canalizarlas o simplemente brindarles un momento de tiempo para escuchar, no es nada fácil. Intervenir y trabajar desde la precariedad en un entorno de desigualdad, inventando cada día nuevas formas de solventar necesidades humanas, requiere de un conocimiento no solo de los aspectos jurídicos y de los recursos, sino también de los diferentes códigos culturales e idiomas. El haber conocido a personas diversas que a lo largo de este tiempo me han acompañado durante este proceso de cambio personal y apoyándome en este caminar, inventando nuevas formas de trabajo,

creando estrategias diferentes para adaptarnos a nuevos tiempos yendo de la mano con cada una de las personas que han pasado por la FAIB, aprendiendo, enseñando, compartiendo silencios, alegrías y tristezas, sobre todo aprendiendo y enriqueciéndonos de todo ese bagaje cultural que cada una de las personas inmigradas trae en su equipaje, un equipaje que muchas veces las personas de aquí no quieren ver pero que, sin embargo, al igual que cualquier equipaje tiene olor, color, dolor, lágrimas, esperanza, añoranza, sentimientos, recuerdos que les recuerdan que alguna vez fueron inmigrantes y que se convierten en espejos de lo que tal vez no les gustaría ver, porque su reflejo les recuerda aquello que no les gusta recordar.

Los obstáculos con los que nos hemos enfrentado desde los inicios de la FAIB, incluso hasta ahora son tres que podría resaltar porque los considero vitales para realizar un trabajo efectivo: el primero es la falta de voluntad política o, mejor dicho, la política autista de no pocos responsables públicos, el segundo es la falta de recursos económicos sostenidos y finalmente destaco, la falta de compromiso de algunos líderes de las asociaciones de inmigrantes. Esto conlleva que la FAIB necesite continuamente de personal contratado y batallar constantemente por mantener un presupuesto suficiente con el que solventar los gastos habituales, como el alquiler de un local en condiciones.

**Recientemente figuras públicas del mundo asociativo han sido atacados a través de Internet desde Webs racistas ¿En que medida crees que el racismo y la xenofobia condicionan la vida de los migrantes en Baleares?**

Es muy difícil responder a esta pregunta dada la diversidad de reacciones, además hay colectivos muy visibles como las personas negras que a menudo reciben una dosis extra de rechazo, estoy convencida que cualquier diatriba racista o xenófoba que recibe una persona, afecta a su vida desde el punto de vista psicológico ya que no sabemos en que momento estas supuestas "opiniones" como son calificadas para justificar que sean permitidas, se pueden convertir en hechos ya que existe una relación demostrada entre la propaganda racista, o xenófoba y los crímenes de odio.

**Deberían reforzarse los dispositivos de control y sanción de contenidos ilícitos en Internet, porque lo que se discute no es la libertad de expresión sino la incitación al delito**

Deberían reforzarse los dispositivos de control y sanción de contenidos ilícitos en Internet, porque lo que se discute no es la libertad de expresión sino la incitación al delito, la Ley es muy clara al respecto pero hay poca voluntad para ejecutarla. Y ante esta amenaza, lógicamente la vida de las personas que son atacadas por internet no es la misma, un insulto puede conducir al crimen convirtiéndose en un verdadero acto de premeditación intelectual.

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



**Está en el debate público en España la idea de una migración beneficiosa para la economía pero con problemas de “integración”: ¿crees que existe un factor de integrismo autóctono en esta postura?**

Para argumentar este debate voy a mencionar que en el Informe de inmigración y economía española: 1996-2006 elaborado por el Director de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno, Miguel Sebastián, se afirma que España va a cerrar el año 2006 con un crecimiento en torno al 4%, lo cual supone el décimotercer año consecutivo de expansión económica. Uno de los motores más relevantes en esta etapa ha sido la intensa incorporación de mano de obra extranjera en la economía española, un aspecto que hasta el momento no ha sido ni suficientemente reconocido ni analizado. En el informe mencionado se analizan los impactos directos e indirectos de la inmigración sobre el crecimiento económico, además de las implicaciones que ha tenido sobre las cuentas públicas y el déficit por cuenta corriente. Con estos datos, sin lugar a dudas, podemos decir realmente que la inmigración es beneficiosa para la economía de España, por lo tanto si realmente es beneficiosa porque se habla de

problemas de integración? Si la integración después de todo es cosa de dos. Para entendernos, la integración tendría que ser bi-direccional y para que sea cosa de dos tiene que haber un reconocimiento del “otro” como sujeto y no como un objeto.

Este es un modelo de gestión cuya política es instrumental, defensiva, de guardián de fronteras y de adecuación a las necesidades del capital. Un modelo que genera una política de inmigración donde no existen los proyectos de las personas, sino un sólo proyecto migratorio ajustado a la necesidad del



mercado de trabajo que interesa; donde al inmigrante se le imponen condiciones forzadas, supeditadas al interés exclusivo e instrumental de la sociedad de destino, que sólo le necesita como mano de obra y sujeta a plazo. ¿De que integración hablamos? Sólo en un modelo economicista e insolidario se puede hablar de problemas de integración únicamente por parte



de la población inmigrada. El problema surge ahí precisamente; cuando los responsables de elaborar las políticas de integración la consideran como una cuestión puramente económica, pero políticamente poco relevante o periférica y no quieren ver la dimensión humana.

**Asimilacionismo, Integracionismo, Interculturalismo, Multiculturalismo, Muchos de estos diseños institucionales se revelan como fallidos ¿No sería simplemente mejor apelar al respeto y a los Derechos Humanos?**

Las sociedades que han sido punto de destino de la inmigración han tenido que redefinir su modelo de sociedad con la llegada de la inmigración; se habla del modelo francés, inglés, canadiense etc. los gobiernos más comprometidos ha querido dar respuesta al hecho migratorio sin embargo en el transcurso del tiempo estos modelos como bien dices han resultado fallidos. Desde mi punto de vista, posiblemente el fracaso de estos modelos es que se han realizado desde una perspectiva limitada, ajena a las necesidades reales de las personas como sujetos únicos y a la vez diversos. Cualquier modelo de integración está condenado al fracaso si no se toman en cuenta los DDHH de las personas inmigradas y el respeto a los mismos, España a pesar de sus errores todavía está a tiempo para definir un modelo de integración propio y estable,

pero para ello debe contar con los colectivos migrantes y abandonar la vía del Despotismo Ilustrado. Apelar a los DDHH y al respeto tendría que ser el mejor modelo de integración.

**Cualquier modelo de integración está condenado al fracaso si no se toman en cuenta los DDHH de las personas inmigradas y el respeto a los mismos,**

**¿porqué es tan peligrosa la nueva Proposición de Ley Orgánica de medidas para la lucha contra la denominada “inmigración clandestina”?**

Bajo el pretexto de promover la Lucha contra la Inmigración clandestina, Coalición Canaria con el apoyo del PP pretenden iniciar una nueva contrarreforma de la normativa en materia relacionada con la extranjería que, de continuar, supondría una gravísima involución de los derechos de las personas migrantes.

Los aspectos regresivos de esta propuesta son muchos, entre ellos cabe destacar; la creación de una jurisdicción especial en materia de extranjería que el Grupo Socialista califica de jurisdicción para inmigrantes tipo “apartheid”, la supresión de la normalización por arraigo laboral y social, la supresión de empadronamiento de personas en

**Las sucesivas reformas de la Ley de Extranjería y los distintos procesos reguladores han tenido siempre en vilo a la población migrante en España, ahora parece que una nueva vuelta de tuerca conduce al involucionismo**

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



situación administrativa irregular, la imposibilidad de obtención de la nacionalidad española para la personas que hubieren entrado de manera no formal, la supresión de los visados de búsqueda de empleo, la asunción de la tutela de menores por la Administración General del Estado, el incremento del plazo máximo de prohibición de entrada en supuestos de devolución a 6 años, el incremento del plazo de detención en Centros de Internamiento para extranjeros hasta 70 días. Desde los colectivos afectados pensamos que son suficientes razones para oponerse enérgicamente, por ello la FAIB se ha adherido al manifiesto del Día Internacional del Migrante que rechaza esta proposición retrógrada.

## La FAIB ha sido coordinadora del Día Internacional del Migrante en Mallorca ¿Qué balance haces de las jornadas?

Las jornadas han sido positivas por la implicación activa de las diferentes ONGs, sindicatos, asociaciones de vecinos, de migrantes y diversas personas que nos han apoyado en las diferentes actividades y actos realizados. La diversidad de los colectivos participantes, así como el tono reivindicativo, resumido en el manifiesto final, deben valorarse como muy positivos, sin embargo, pienso que el apoyo a esta iniciativa por parte de los responsables políticos no ha sido suficiente, las instituciones deben valorar que los migrantes también somos ciudadanos, es más,

salvo uno o dos representantes apenas han estado presentes en algún acto.

## En el horizonte futuro cercano ¿cuales son los proyectos que plantea FAIB?

Entre nuestros proyectos, además de consolidar lo logrado se encuentra; la creación del Casal de las Culturas, como punto de encuentro entre la cultura nativa y las culturas del mundo. La creación de la tan necesaria oficina de denuncia contra el racismo y la xenofobia. Potenciar la formación de las personas inmigradas no solo en el aspecto laboral, sino también la formación política, hace falta formación de líderes de origen inmigrante. Trabajar en red con las diferentes federaciones de Baleares. Y ¿cómo no? lograr editar en papel la revista de Ciudadanía, Migraciones y Desarrollo de la FAIB.

## ¿Y tus proyectos personales?

A menudo pienso en pasar el relevo de la presidencia de la FAIB, creo que es una etapa muy interesante de mi vida que debo empezar a cerrar para afrontar nuevos retos, me planteo dedicarme a la formación y a escribir cuentos y poesía, los niños y las niñas son mi mayor inspiración.

...las instituciones deben valorar que los migrantes también somos ciudadanos

## DIRECTORIO DE LAS ASOCIACIONES INTEGRANTES DE LA FAIB

### Madre tierra ONG

Presidenta: Sra. Marlene Perea Mostajo

Teléfonos: 971 734 250 / 667734843 Fax: 971 295 456

Dirección: Joan Maura Bisbe 31 bajos 07005 Palma

E-mail: pachamama.ong@gmail.com

### Asociación Centro Cultural Argentino Martín Fierro

Presidente: Sr. Adolfo Osvaldo Frías

Dirección: C/ Martines de Eslava 10-2- 07008 Palma

Teléfono: 647 076 927 Fax 971 203 756

E-mail: asomartinfierro@infolatino.info

### Asociación cultural Chilena Gabriela Mistral

Presidenta: Sra. Cecilia Ávila

Dirección: C/ Barceló y Combis 16-7º- A - 07006 Palma

Teléfono: 607 551 487

### Asociación cultural Euro Etnic CCEE

Presidenta: Sra. Marlene Perea Mostajo

Dirección: C/ Joan Maura Bisbe 31 bajos 07005 Palma

Teléfono: 669 569 942 Fax 971 203 557

E-mail: ccee.caib@gmail.com

### Asociación benéfica de Filipinas en Mallorca FILASMA

Presidenta: Sra. Thelma Benjarín

Dirección: Cabo Martorell Coh 16- 07015 Palma

Teléfono: 971 701 947 / 650 710 037

E-mail: fundacion\_filasma@hotmail.com

### Asociación de Inmigrantes de Guinea Conakry

Presidente: Sr. Mamadou Diallo

Dirección: Francesc Fiol i Juan 2, 3er 3a Palma

Teléfonos: 619 201 730 / 637 164 558

E-mail: aigcib@hotmail.com

### Asociación amigos de Malí a les Illes Balears

Presidente: Sr. Ali Seydina

Dirección: Sede FAIB Apdo correos 10-07080 Palma

Teléfono: 630 037 229 Fax: 971 203 557

E-mail: aboumay@hotmail.com

### Asociación boliviana en Mallorca "Aso-Bol-Pal-Ma"

Presidente: Sr. Edwin Paco Alvarado

Dirección: C/ Vinyassa nº 1-3º-1º Izq. 07005 Palma

Teléfonos: 680 335 097 / 620 268 499

E-mail: asobolpalma\_6@hotmail.com

### Asoc. "Solidaria Ecuatoriana" ASSEC - BALEARES

Presidente: Sr. Carlos Villalba

Teléfono: 971285692

Dirección: C/. Ramón Berenguer III, 20 bajos Palma

E-mail: asociaciondeecuatorianos@hotmail.com

Web: www.infolatino.info/ecuador

### Asociación la casa del tango en Baleares

Presidenta: Sra. Graciela Demoro

Dirección: C/ Ferrería 4, 3B Palma

Tel: 605 416 439

Email: gracielademoro@hotmail.com

### Asoc.centro cultural de Gambia en Baleares "Fandemakafo"

Presidente: Sr. Modou Cisse

Dirección: Francisco Padre Molina 6-1 A Palma

Teléfono: 971 204 059 / 971 246 758

### Asociación Djiaguya Du Mali en España

Presidente: Sr. Moussa Keita

Teléfono: 647 232 135

Email: mandekalou@hotmail.com

### Asociación de Ecuatorianos residentes en Baleares

Presidente: Sr. Darío Altacusi Fonseca

Teléfono: 669 234 644

C/ Reina María Cristina 7 CP 07004 Palma

### Asociación de comerciantes argentinos en España ACA

Presidente: Sr. Héctor Marano

Dirección: C/ Valldargent 35 bajos 07013

Teléfono: 677 408 539

Vicepresidente: Sr. José Luis Cabezudo

Teléfono 678 676 528 - 971 710 954

Email: acabaleares@yahoo.com rabito@ono.com

### Centro Panafricano · Kituo Cha Wanafrika

Presidente: Sr. Antumi Toasijé

Delegada en Baleares: Sra. Motea Bela Doro

Dirección: Sede FAIB

Teléfonos: 635 837 594 / 645 367 868

E-mail: motako@gmail.com wanafrika@gmail.com

Webs: www.kituo.org www.africologia.org

### Agrupación Marroquí ATLAS

Presidente: Sr. Youssefi Jouihiri

Teléfono: 686 927 442

E-mail: yousef.faroq@hotmail.com

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS 

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

**E**l 18 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares. El 4 de diciembre de 1990, la misma Asamblea proclamó que el 18 de diciembre sería el Día Internacional del Migrante. Entre los días 10 y 18 de diciembre de 2007 se llevaron a cabo un conjunto de eventos y acciones por parte del tejido asociativo migrante de las Islas Baleares encaminadas a poner en valor el día internacional del migrante en Mallorca.



Reuniones de preparatorias del DIM llevadas a cabo en el Casal de Asociaciones de Inmigrantes de Eusebio Estada.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

Las jornadas que contaron con el apoyo de la Consejería de Asuntos Sociales Promoción e Inmigración, son el resultado de una sistemática de reuniones establecida con los agentes sociales de la migración en Baleares desde principios de octubre de 2007. En dichas reuniones se estableció la necesidad de añadir un contenido reivindicativo al conjunto de actividades. La propuesta elevada al Senado español para la reforma de la Ley de Extranjería con el pretexto de luchar contra la denominada “inmigración clandestina” ocupó el centro de preocupación y motivó el manifiesto final.



Reuniones preparatorias del DIM llevadas a cabo en el Casal de Asociaciones de Inmigrantes de Eusebio Estada.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares  
nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

El luctuoso asesinato de Eusebio (Bertín), un adolescente africano de 16 años brutalmente apuñalado en Palma de Mallorca en plena calle por otro joven, al parecer perteneciente a una banda juvenil, estuvo presente en los medios de comunicación en los días previos al DIM, generando tristeza y desconcierto.

Miembros del Centro Panafricano · Kituo cha Wanafrika en Palma de Mallorca acompañaron a los familiares de Eusebio, recogiendo el lamento por que el sistema actual no dota de herramientas a los padres para enfrentar la problemática generada con los jóvenes, debido al actual modelo de familia basado en el consumo y el capital. Marlene Perea presidenta de la FAIB también visitó a la desconsolada madre trasladándole el sentido pésame de las entidades integrantes de la FAIB.



El presidente del Centro Panafricano · Kituo cha Wanafrika deposita una nota de esperanza en el lugar del asesinato de Eusebio.

**Boletín Especial DIM Mallorca 2007**

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

Los actos se iniciaron el 10 de diciembre, con el concierto musical de conmemoración del 59 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, celebrado en la Iglesia Santa Magdalena y organizado por la Asociación Drets Humans de Mallorca.



Concierto por el 59 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares  
nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

En los días sucesivos; martes 11 y miércoles 12 de diciembre tuvieron lugar los Video Fòrums y coloquios "Integrantes" y "mezquita no" que contaron con la presencia de representantes de Asociaciones organizadoras del DIM Mallorca 2007 como el Centro Islámico de Baleares y la Asociación de Amigos de Malí.



Participaron, entre otros, el profesor de la UIB Pere Salvá Tomás, la psicóloga Gabriela Bianco, Ámbar Yllanes abogada de la FAIB, Representantes de Consell Insular de Mallorca, Alí Seydina Presidente de la Asociación de amigos de Malí y el comunicador y creativo Ricardo Tugores.



En los dos video fòrums se proyectaron sendos reportajes sobre problemáticas sociales y oportunidades de convivencia.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007



## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

El jueves 13 de diciembre se celebró en el Casal de Entidades de Mallorca la Mesa Redonda: “Los Derechos humanos de las personas inmigradas: Proposición de Ley Orgánica de medidas para la lucha contra la inmigración clandestina”. El acto sirvió para analizar la peligrosidad de la propuesta de Ley y el desamparo que provocaría en caso de aplicarse, asimismo se denunció la marginación de las entidades sociales de la migración en la participación en el diseño legislativo.



La FAIB y la Federación de Asociaciones Argentinas en Baleares “Casal argentino” organizaron la mesa Redonda para analizar la propuesta de Ley de Medidas contra la Inmigración denominada “ilegal”.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares  
nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

El club Diario de Mallorca fue el excelente marco en el que se desarrolló, el viernes 14 de diciembre, la Mesa redonda Organizada por la FAIB y el Centro Panafricano, “Los medios de comunicación y el discurso político: Racismo y xenofobia” El acto, moderado por la Presidenta de la FAIB, Marlene Perea, contó con la presencia de representantes de medios de comunicación de base migrante; el Director del Diario orientado a la migración en Baleares “Sin fronteras”, el Presidente de la Asociación ETANE Equip de Treball Africa Negra a l’Ensenyament con sede en Barcelona, María López, directora suplemento del Diario de Mallorca “Juntos” dedicado a la inmigración y el Director de la Revista de Ciudadanía, Migraciones y Cooperación.



María López destacó que es necesario trabajar desde los medios para lograr la normalización de este fenómeno, afirmando que cuando no sean necesarios medios especializados se habrá logrado dicha armonización. El sociólogo Edmundo Sepa disertó sobre la evolución del discurso de los medios, señalando la responsabilidad compartida del colectivo migrante en dotarse de medios de comunicación independientes auto-gestionados.

De derecha a izquierda, Marlene Perea de FAIB, Edmundo Sepa de ETANE, María López de “Juntos” y Antumi Toasijé de este medio.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007



El Historiador Panafricanista Director de la Revista de Ciudadanía, Migraciones y Cooperación de la FAIB y del Centro de Estudios Panafricanos de Madrid, disertó sobre la cosificación reduccionista del migrante en los medios de comunicación que fomenta una cultura de miedo al otro. Señaló que la manipulación de la información tiene unos efectos perniciosos en la mente de las víctimas que pueden llegar a asumir el discurso de los opresores.

Marlene Perea y Juan Pablo Blanco Director del Diario "Sin Fronteras" pusieron el acento sobre la peligrosa proliferación de Webs de carácter racista y xenófobo y que merecen un trato legislativo tan contundente como los de otros delitos que según señaló el responsable del periódico local no se está dando.



La FAIB y el Centro Panafricano · Kituo cha Wanafrika organizaron la mesa Redonda para analizar el lenguaje de los Medios de Comunicación.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares  
nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

El sábado 15, jornada cultural y deportiva, estuvo dedicada al Festival "MUEVETE; Por los DDHH de las personas inmigradas" el espacio escénico de Ses Voltes al pie de la Muralla de Palma de Mallorca reunió a las agrupaciones y asociaciones ASOBOL-BAL, ARBOL, ASSEC, Nigeria Unida, Asociación Progresista IGBO- Nigeria, Casa del Tango Argentino, Libre Asociación de Inmigrantes de Ghana, Centro Cultural Amanecer Bolivia, FEPAE, Grupo folklórico Chile sin Fronteras Inca.



Lo enriquecedor de la diversidad cultural quedó de relieve en el Festival Musical "Muévete por los Derechos de las Personas Migrantes".

**Boletín Especial DIM Mallorca 2007**

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

El polideportivo, “sa Cabaneta” de Marratxí acogió el campeonato de fútbol “Copa día Internacional del Migrante” que contó con la colaboración de la Asociación de ecuatorianos residentes en Baleares, la Asociación de Bolivianos para la integración socio cultural y deportiva la Nigeria football Association Flamingos, la Asociación del deporte argentino, y la Asociación de residentes Bolivianos.



Inauguración de la jornada futbolística “Copa Día Internacional del Migrante” y entrega de trofeos.

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares  
nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

El 18 de Diciembre como clausura de las jornadas, tuvo lugar el acto público y Concentración en el Parque de ses Estacions en Palma de Mallorca bajo el lema Muévete por los Derechos de los Migrantes. Al inicio de la Concentración se guardó un minuto de silencio por los compañeros y compañeras migrantes que han dejado su vida en el estrecho con la esperanza de encontrar una vida digna, y por el joven Eusebio (Bertín) asesinado el 9 de diciembre. Acto seguido se leyeron artículos relevantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos de los Migrantes y sus Familias.



Acto público y concentración en el céntrico Parque de ses Estacions de Palma de Mallorca.

**Boletín Especial DIM Mallorca 2007**

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

Tras una muestra de bailes se dio lectura al manifiesto del DIM 2007 en Mallorca elaborado por todas las entidades participantes (véase nº 3 de la presente revista). La Convención Internacional por los Derechos de los Migrantes entró en vigor el 1 de julio de 2003, en la actualidad, 23 países han ratificado este texto, que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el año 1990 para aplicar los principios fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la población migrante. El Manifiesto del DIM Mallorca 2007 hace hincapié en que España no ha ratificado la citada Convención y en el peligroso recorte de derechos que supone la reciente propuesta de reforma de la Ley de extranjería.



La hermana de Eusebio, el joven africano asesinado, da lectura al Manifiesto por Día Internacional del Migrante Mallorca 2007 (véase nº 3 de la revista de CMyc)

## Boletín Especial DIM Mallorca 2007

Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares  
nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007

**FAIB**  
SIN FRONTERAS

## Documentos legales

### Naciones Unidas



#### Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Adoptada por la Asamblea General en su  
resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

#### Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales



relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentarán a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

#### PARTE 1: Alcance y definiciones

##### Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

##### Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por “trabajador con empleo concreto” todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por “trabajador por cuenta propia” todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

## Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

## Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término “familiares” se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

## Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

## Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “Estado de origen” se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;
- b) Por “Estado de empleo” se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;
- c) Por “Estado de tránsito” se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

#### PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos

##### Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

#### PARTE III: Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

##### Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

##### Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

##### Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

##### Artículo 11

- 1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.
- 2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.
- 3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.
- 4. A los efectos de este artículo, la expresión “trabajos forzosos u obligatorios” no incluirá:
  - a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;
  - b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
  - c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

##### Artículo 12

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.
- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

## Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

## Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

#### Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

#### Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

## Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

## Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

## Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

## Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan

para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigirsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

#### Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

#### Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

#### Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

## Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

## Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

## Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

## Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

## Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

## Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

## Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

## Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.



#### Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV: Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén

documentados o se encuentren en situación regular

#### Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

#### Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

#### Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

#### Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

#### Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

## Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

## Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

## Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

#### Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

#### Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

#### Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

- a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
- b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

#### Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieron derecho a prestaciones de desempleo.

#### Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

## Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

## Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

## Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

## Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos;
  - b) Las prestaciones de desempleo;
  - c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
  - d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.
2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

#### Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

#### Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.
2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.
3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

#### PARTE V: Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

#### Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

#### Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.
2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

#### Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.
2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

#### Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

## Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

## Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

## Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

## PARTE VI: Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación

con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

## Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

## Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y

reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

#### Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
- b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
- c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

#### Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

- a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
- b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;
- c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

#### Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

#### Artículo 70

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

## Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

## PARTE VII: Aplicación de la Convención

### Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.



9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

#### Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarles.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

#### Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

## Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

#### Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

#### PARTE VIII

##### Disposiciones generales

#### Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

#### Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

#### Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o

b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: día internacional del migrante 2007



## Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

## Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

## Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

## PARTE IX

### Disposiciones finales

## Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

## Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.
3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

## Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.
3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de

ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

#### Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

# Revista de Ciudadanía Migraciones y Cooperación

© Federación de Asociaciones de Inmigrantes en Baleares

nº4 diciembre 2007: Día internacional del Migrante 2007

Boletín Especial DIM Mallorca 2007

